

Bruselas, 20 de marzo de 2019
(OR. en)

XT 21014/19

BXT 15
CO EUR-PREP 10

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
Asunto:	Instrumento relativo al Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

Se adjunta a las Delegaciones¹ el citado documento: El presente texto se acordó a escala de los negociadores, entre la primera ministra May y el presidente de la Comisión Europea Juncker el 11 de marzo de 2019 en Estrasburgo, y fue refrendado por la Comisión Europea ese mismo día.

¹ Tras efectuar una notificación con arreglo al artículo 50 del TUE, el miembro del Consejo Europeo o del Consejo que represente al Estado miembro que se retira no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten.

**INSTRUMENTO RELACIONADO CON EL ACUERDO SOBRE LA RETIRADA DEL
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE DE LA UNIÓN
EUROPEA Y DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA**

La Unión y el Reino Unido:

Reiteran el deseo de las Partes de establecer una futura asociación que sea lo más estrecha y fuerte posible, habida cuenta de los desafíos mundiales que comparten, y subrayan su compromiso de abordar, inmediatamente después de la firma del Acuerdo de Retirada, los preparativos para garantizar que las negociaciones sobre las relaciones futuras puedan comenzar lo antes posible tras la retirada del Reino Unido.

Recuerdan el canje de notas de 14 de enero de 2019 entre los presidentes del Consejo Europeo y de la Comisión Europea y la primera ministra del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como las aclaraciones expuestas en él.

Recuerdan que las Partes no desean que la solución de último recurso prevista en el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte llegue a aplicarse, que si esto se hiciese representaría un acuerdo comercial insatisfactorio para ambas Partes y que, por consiguiente, ambas están resueltas a reemplazar la solución de último recurso respecto de Irlanda del Norte por un acuerdo ulterior que garantice, de manera permanente, la ausencia de una frontera física en la isla de Irlanda, con pleno respeto de la integridad del mercado interior de la Unión y de la integridad territorial del Reino Unido.

Subrayan que el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte será objeto de revisiones periódicas para que las Partes sopesen si dicho Protocolo sigue siendo necesario o si podría dejar de aplicarse en todo o en parte.

Recuerdan que, una vez que finalice el período transitorio, cualquier controversia referente al cumplimiento del artículo 5 del Acuerdo de Retirada, el artículo 2, apartado 1, y el artículo 20, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte estará sujeta al mecanismo de solución de controversias descrito en los artículos 167 a 181 del Acuerdo de Retirada.

Observan que el presente instrumento proporciona, a efectos del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, una afirmación clara y sin ambigüedades por ambas Partes en el Acuerdo de Retirada de lo que acordaron en determinadas disposiciones del Acuerdo de Retirada, y en concreto en el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte. Por consiguiente, constituye un documento de referencia que deberá utilizarse si se plantea cualquier cuestión en la aplicación del Acuerdo de Retirada. A tal efecto, tiene fuerza jurídica y carácter vinculante.

A. EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO DE RETIRADA Y EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1, DEL PROTOCOLO SOBRE IRLANDA/IRLANDA DEL NORTE

Negociaciones sobre el futuro acuerdo y sustitución del Protocolo en todo o en parte

1. La Unión y el Reino Unido recuerdan su compromiso de garantizar, con pleno respeto mutuo y de buena fe, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo de Retirada.
2. El preámbulo del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «el Protocolo») deja constancia de «la intención de la Unión y del Reino Unido de reemplazar la solución de último recurso respecto de Irlanda del Norte por un acuerdo ulterior que establezca medidas alternativas para garantizar la ausencia de una frontera física de carácter permanente en la isla de Irlanda», protegiendo al mismo tiempo la integridad del mercado interior de la Unión y la integridad territorial del Reino Unido.
3. El artículo 2, apartado 1, del Protocolo recoge la obligación de la Unión y el Reino Unido de esforzarse «al máximo para celebrar, a más tardar el 31 de diciembre de 2020, un acuerdo que sustituya al presente Protocolo en todo o en parte».

4. La Unión y el Reino Unido consideran que, por ejemplo, un rechazo sistemático a tomar en consideración propuestas o intereses de la otra Parte sería incompatible con sus obligaciones en virtud del artículo 2, apartado 1, del Protocolo y con el artículo 5 del Acuerdo de Retirada.
5. Teniendo en cuenta su obligación con arreglo al artículo 2, apartado 1, del Protocolo, la Unión y el Reino Unido empezarán las negociaciones sobre un acuerdo ulterior lo antes posible después de la retirada del Reino Unido de la Unión. Esas negociaciones deberían llevarse a cabo con carácter prioritario y, en caso de que no llegasen a una conclusión en el plazo de un año a partir de la fecha de la retirada del Reino Unido, deberían redoblar los esfuerzos.
6. Para que esas negociaciones formales puedan comenzar y avanzar con rapidez, la Unión y el Reino Unido se comprometen, de conformidad con los apartados 141 a 143 de la Declaración política acordada entre ellos en noviembre de 2018, a abordar los preparativos de esas negociaciones inmediatamente después de la firma del Acuerdo de Retirada, en concreto estableciendo sus respectivas estructuras de negociación y estudiando las disposiciones logísticas. Por lo tanto, la Unión y el Reino Unido están comprometidos a trabajar con celeridad en un acuerdo ulterior que establezca para el 31 de diciembre de 2020 acuerdos alternativos, de manera que no sea necesario activar la solución de último recurso.
7. Además, la Unión y el Reino Unido acuerdan establecer, inmediatamente después de la ratificación del Acuerdo de Retirada, una vía de negociación para sustituir por acuerdos alternativos los elementos del Protocolo relativos a las aduanas y la armonización normativa en materia de mercancías². Esa vía de negociación, a la que se hace referencia en la declaración conjunta que complementa la Declaración política, incluirá, entre otras cosas, la consideración de acuerdos amplios de cooperación aduanera y los acuerdos y tecnologías que puedan facilitar la tarea. Al estar incorporada en la estructura general de negociación, la vía de negociación sobre acuerdos alternativos podrá tener en cuenta los progresos realizados en el contexto más amplio de las negociaciones sobre la futura relación, en particular en materia de normativa sobre mercancías y aduanas.

² Artículos 6 a 10 del Protocolo.

8. De conformidad con el apartado 147 de la Declaración política, se convocará una conferencia de alto nivel al menos una vez cada seis meses a partir de la fecha de la retirada del Reino Unido de la Unión con el fin de hacer balance de los progresos y de convenir, en la medida de lo posible, las acciones futuras. A fin de garantizar que un acuerdo ulterior pueda entrar en vigor antes de que finalice el período transitorio, la Unión y el Reino Unido consideran importante revisar los avances sobre acuerdos alternativos en todas las conferencias de alto nivel, junto con los avances más generales sobre la futura relación. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Reino Unido, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo, puede pedir una prórroga del período transitorio que conceda un tiempo adicional para ultimar las relaciones futuras y el acuerdo ulterior.
9. Con el fin de afrontar rápidamente cualesquiera obstáculos sustantivos que puedan retrasar o poner en peligro los avances, la Unión y el Reino Unido acuerdan también convocar de inmediato, a instancia de cualquiera de las Partes y con poca antelación, conferencias de alto nivel extraordinarias en cualquier momento.
10. Un acuerdo ulterior que sustituya los elementos de aduanas y armonización normativa en materia de mercancías del Protocolo podría ser un documento independiente o formar parte de un acuerdo o acuerdos más generales sobre la futura relación, dependiendo del progreso de las negociaciones en su conjunto. No es preciso que los acuerdos alternativos que sustituyan al Protocolo en todo o en parte, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo, reproduzcan sus disposiciones en ningún aspecto, siempre que se sigan cumpliendo los objetivos subyacentes. En caso de que el acuerdo tenga que ser un documento independiente debido a retrasos en el avance de las negociaciones generales, las Partes procurarán establecer este acuerdo muy rápidamente después de que finalice el período transitorio, respetando plenamente sus respectivos ordenamientos jurídicos.
11. La Unión y el Reino Unido acuerdan que, una vez que las negociaciones sobre acuerdos alternativos hayan concluido para satisfacción de ambas Partes, el resultado se incorporará en un acuerdo ulterior. El acuerdo ulterior que incorpore los acuerdos alternativos se aplicará lo antes posible después de su firma, si es necesario y procedente mediante su aplicación provisional, de conformidad con los marcos jurídicos aplicables y con la práctica existente.

Cumplimiento y suspensión unilateral

12. La Unión y el Reino Unido acuerdan que sería incoherente con sus obligaciones en virtud del artículo 5 del Acuerdo de Retirada y el artículo 2, apartado 1, del Protocolo, que cualquiera de las Partes actuase con el objetivo de aplicar el Protocolo indefinidamente. Si la Unión o el Reino Unido considerasen que la otra Parte está actuando de este modo una vez que el Protocolo llegara a aplicarse, podrían recurrir al mecanismo de solución de controversias descrito en los artículos 167 a 181 del Acuerdo de Retirada.
13. Si surge una controversia en relación con el artículo 5 del Acuerdo de Retirada y con el artículo 2, apartado 1, del Protocolo, la Unión y el Reino Unido iniciarán de inmediato consultas en el seno del Comité Mixto. Se esforzarán por resolver la controversia de manera oportuna, con el objetivo de alcanzar una solución mutuamente acordada. Con el fin de facilitar esa solución, cada Parte proporcionará una justificación razonada por escrito de su posición respectiva y responderá por escrito a la otra.
14. De conformidad con el mecanismo de solución de controversias, un laudo del panel de arbitraje que dictaminase que una Parte actúa con el objetivo de aplicar el Protocolo indefinidamente sería vinculante para la Unión y para el Reino Unido. Si una de las Partes persistiera en el incumplimiento del laudo y, por ende, en su renuencia a cumplir sus obligaciones de conformidad con el Acuerdo de Retirada, podrían adoptarse medidas correctoras temporales. En última instancia, la Parte perjudicada tendría derecho a decretar una suspensión unilateral y proporcionada de sus obligaciones con arreglo al Acuerdo de Retirada (excluida la Segunda Parte), incluido el Protocolo. Tal suspensión podría mantenerse a menos que la Parte causante del perjuicio tome las medidas necesarias para cumplir el laudo del panel de arbitraje y hasta tanto lo haga.

B. EN RELACIÓN CON LAS SALVAGUARDAS PARA IRLANDA DEL NORTE

15. El Protocolo no afecta a las disposiciones del Acuerdo de 1998 ni las sustituye en modo alguno. En particular, no altera en modo alguno las disposiciones del capítulo II del Acuerdo de 1998, según las cuales los ámbitos de cooperación norte-sur en los ámbitos de sus respectivas competencias son competencia del Ejecutivo de Irlanda del Norte y del Gobierno de Irlanda.
16. De conformidad con el artículo 15, apartado 5, del Protocolo, cualquier acto nuevo de la Unión que entre dentro del ámbito de aplicación del Protocolo, pero que no modifique ni sustituya a uno de los actos de la Unión enumerados en los anexos del Protocolo, requerirá el acuerdo del Reino Unido en el Comité Mixto para añadirlo al anexo pertinente del Protocolo.
17. La Unión y el Reino Unido confirman que el Protocolo no impide que el Reino Unido facilite, como parte de su delegación, la participación de representantes del Ejecutivo de Irlanda del Norte en el Comité Mixto, del Comité sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del Protocolo o del grupo consultivo mixto, en asuntos que afecten directamente a Irlanda del Norte.

C. EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 184 DEL ACUERDO DE RETIRADA

18. La única finalidad del artículo 184 del Acuerdo de Retirada es crear obligaciones de medios para que la Unión y el Reino Unido negocien los acuerdos que regulen sus relaciones futuras y esta disposición no impone obligaciones en cuanto al ámbito de aplicación territorial de tales acuerdos. Por lo tanto, no hay obligación ni presunción alguna fundamentada en esta disposición de que dichos acuerdos tengan el mismo ámbito de aplicación territorial que el que establece el artículo 3 del Acuerdo de Retirada.